

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se constituyan la Comisión Central de Asistencia Social y las Comisiones Provinciales o Locales seguirán en funcionamiento los órganos respectivos del Patronato de Nuestra Señora de la Merced.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

15439

REAL DECRETO 1416/1983, de 11 de mayo, por el que se revisa el número de Salas y Secciones de los Tribunales colegiados y las plantillas orgánicas del personal.

El artículo 22 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, sobre reforma orgánica de los funcionarios de la Administración de Justicia, faculta al Gobierno para revisar cada dos años el número de Salas y Secciones de los Tribunales Colegiados y las plantillas orgánicas del personal, a fin de ajustárselas a las necesidades del servicio.

Transcurrido un tiempo excesivo desde la última revisión y conocidas las necesidades de plantilla de la Carrera Judicial, es el momento oportuno para proceder a una nueva revisión, teniendo en cuenta que la Ley 35/1979, de 16 de noviembre, incrementó sustancialmente la plantilla de la Carrera Judicial y que los Presupuestos Generales del Estado han incorporado dotaciones suficientes para su efectividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crea una Sección en cada una de las Audiencias Provinciales que se relacionan: Murcia, Barcelona, La Coruña, Pontevedra, Málaga, Madrid, Cádiz, Córdoba, Valencia y Zaragoza.

2. Las nuevas Secciones se denominarán con el número ordinal que, respectivamente, les corresponda.

Art. 2.º Se crea una nueva Sala de lo Civil y otra de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Madrid, que se denominarán con el número ordinal que les corresponda en cada caso.

Art. 3.º Se crean dos plazas de Magistrado en la Audiencia Provincial de Oviedo y una en las Salas o Audiencias Provinciales que se relacionan: Audiencia Provincial de Badajoz, Salas de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, Audiencia Provincial de Santander, Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña; Sala de lo Civil, Contencioso-Administrativo y Audiencia Provincial de la Audiencia Territorial de Granada; Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla; Salas Primera y Segunda de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y Sala de lo Civil y Audiencia Provincial de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Art. 4.º La plantilla orgánica de cada una de las Salas o Secciones que se crean en este Real Decreto será la misma que las de igual clase en su respectiva Audiencia Territorial o Provincial, excepto las Secciones de La Coruña, Málaga, Murcia y Zaragoza, cuya composición será de un Presidente y dos Magistrados.

Art. 5.º 1. La provisión de los nuevos destinos se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del personal respectivo.

2. En las Secciones en su día suprimidas, que se restablecen por el presente Real Decreto, quedarán integrados los Magistrados de aquellas que todavía permanezcan en la Audiencia adscritos a otras Secciones, si no se amortizó la correspondiente plaza.

Art. 6.º Las nuevas Salas y Secciones, así como las nuevas plazas creadas por el presente Real Decreto, iniciarán sus actividades el día 1 de septiembre de 1983.

Art. 7.º Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

15440

REAL DECRETO 1417/1983, de 25 de mayo, por el que se complementa la disposición transitoria del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales.

Las disposiciones orgánicas reguladoras de la profesión de Procurador de los Tribunales exigen, como regla general para el ejercicio de esta profesión, hallarse avecindado en el pueblo de la residencia del Juzgado correspondiente. Son frecuentes, sin embargo, los casos en que por alteración del territorio de determinados partidos judiciales los Procuradores en éstos ejercientes ven limitado su campo tradicional de actividad al no existir norma de carácter transitorio que regule tales supuestos. Para evitar los perjuicios que en estos casos se originan, de acuerdo con la petición formulada por el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, en uso de las facultades conferidas por la disposición final de la Ley de Colegios Profesionales, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se agrega un segundo párrafo a la disposición transitoria del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio, redactado en los siguientes términos:

«Cuando las disposiciones que alteren la demarcación judicial no dispongan otra cosa, los Procuradores que con seis meses de antelación vinieran actuando en partidos afectados por aquéllas podrán continuar su ejercicio profesional en el mismo territorio aunque se haya distribuido en Juzgados distintos, con la obligación de residir en la localidad cabecera de uno de éstos y abrir despacho en las poblaciones en que estén instalados los restantes.»

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a las alteraciones de partidos judiciales operadas a partir de la Ley 12/1982, de 31 de marzo.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15441

REAL DECRETO 1418/1983, de 25 de mayo, por el que se prorroga el plazo de validez de los certificados expedidos por la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, al amparo de lo ordenado en la disposición transitoria segunda del Decreto 1005/1974, de 4 de abril.

El Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, en su disposición transitoria suspendía la validez de los certificados expedidos por la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, al amparo de lo ordenado en la disposición transitoria segunda del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, a partir del día 1 de junio de 1983.

Con el fin de cumplimentar lo dispuesto en el referido Real Decreto 609/1982, se ha dictado recientemente la Orden de 24 de noviembre de 1982, estableciendo las normas reglamentarias que han de presidir la clasificación de las Empresas consultoras y de servicios y el procedimiento a seguir en la tramitación de los correspondientes expedientes, con lo que, si bien ha quedado abierto el camino para poder iniciar la citada clasificación, resulta a todas luces imposible que en un lapso tan breve como el que resta pueda realizarse la labor precisa para que sean clasificadas las Empresas que tienen expedido el certificado de haber solicitado su clasificación como contratistas consultores o de servicios, punto de previo y obligado cumplimiento no sólo para situar a todos los contratistas en un plano de igualdad de oportunidades, sino también para evitar una restricción en la concurrencia a las correspondientes licitaciones, con perjuicio del interés público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día 30 de junio de 1983 el plazo fijado en la disposición transitoria del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, careciendo de validez a partir de la indicada fecha los certificados expedidos por la Secretaría